

# E S T A T U T O S

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD -

ARTÍCULO PRIMERO.- La Asociación se denominará "ASOCIACIÓN MEXICANA DE BIOSEGURIDAD", denominación que irá siempre seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o las iniciales "A. C.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La duración de la Asociación será de CIEN AÑOS, contados a partir de la firma de la presente escritura.

ARTÍCULO TERCERO.-El domicilio de la Asociación es: MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación no tendrá un fin preponderantemente económico, ni perseguirá fines de lucro ni la especulación comercial y su objeto será:

A).- Promover actividades científicas, tecnológicas y de otro orden que contribuyan en el manejo seguro de material biológicamente activo o infeccioso, que pueda afectar a la población y/o al medio ambiente (Bioseguridad).

B).-Promover actividades de enseñanza científica y técnica sobre Bioseguridad para la capacitación y educación continua de profesionales en la materia y disciplinas afines.

C).- Unir y agrupar a especialistas e interesados en temas de Bioseguridad y disciplinas afines.

D).- Apoyar la generación de foros para intercambio de ideas, discusión y colaboración en idioma español sobre estos temas y otros afines.

E).- Tramitar la obtención de subsidios, donativos, financiamientos y créditos para que los asociados investiguen, promuevan y difundan conocimiento así como soluciones a las problemáticas de Bioseguridad en México.

F).- Participar en el diseño y desarrollo de estudios científicos en materia de Bioseguridad.

G).- Impulsar el reconocimiento de la Bioseguridad como una disciplina científica y su inclusión en planes de estudio.

H).- Promover la coordinación con organizaciones nacionales o extranjeras para el intercambio de información así como para el alcance de intereses comunes.

Se establece que lo dispuesto en este artículo tiene el carácter de carácter irrevocable.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA ASOCIACIÓN PODRÁ LLEVAR A CABO DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS:

a).- Buscar y obtener diversos tipos de apoyo de cualquier persona pública y privada, física o moral, nacional o extranjera.

b).- Unir esfuerzos con otras asociaciones con objetivos similares o conexos.

c).- La promoción de un espíritu de fraternidad entre sus miembros y de éstos con otras asociaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Expresamente los miembros manifiestan que: La Asociación es Mexicana y se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los miembros fundadores y los futuros que la Asociación pueda tener, respecto a los miembros Extranjeros, en que: "Se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las partes sociales o derechos que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Asociación y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido".

ARTÍCULO SEXTO.- La Asociación no podrá bajo ningún motivo, intervenir en actividades relativas a propaganda o proselitismo político, religiosas, deportivas o de derechos humanos o involucrarse en actividades de propaganda que busquen influir en la legislación federal, local o municipal. - Se establece que lo dispuesto en este artículo tiene el carácter de carácter irrevocable.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asociación no tendrá capital fijo, sino que su patrimonio se integrará por los donativos, cuotas, inscripciones, subsidios, aportaciones o cualquier otro ingreso legal que perciba de sus miembros o de cualquier otra persona, física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, para el desarrollo de sus fines, o por la realización de su objeto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Asociación destinará su patrimonio, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus miembros personas físicas o morales, salvo que se trate, en éste último caso, de alguna de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La Asociación no deberá de distribuir entre sus miembros, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba.

Se establece que el contenido de esta disposición tiene el carácter de irrevocable.

Los ingresos procedentes y remanentes que hubiere al término de cada ejercicio social, serán destinados única y exclusivamente para los fines de la Asociación previstos, por lo que en ningún caso los miembros tendrán derecho a exigir utilidad alguna por cualquier concepto, aún en caso de

disolución de la Asociación, en cuyo caso se sujetarán a lo establecido por el artículo cuadragésimo octavo de los presentes estatutos.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO NOVENO.- Podrán ser miembros, las personas físicas que cumplan con los requisitos que establecen estos Estatutos. Los candidatos deberán ser propuestos por dos Miembros Titulares vigentes, pero su admisión corresponderá al Consejo Directivo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Habrá tres clases de Miembros: Fundadores, Titulares y de Número.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Serán Miembros Fundadores, aquellos que firmaron el Acta Constitutiva y los que la Asamblea Ordinaria de Miembros, considere como tales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Reemplazado temporalmente por punto de acuerdo del Consejo Directivo (Mayo 2009) conforme a lo siguiente:

Serán candidatos a Miembros Titulares aquellos que cumplan con los siguientes requisitos obligatorios:

I) Contar con cédula profesional.

II) Ser entrevistado por un Miembro Fundador, quien entregará un reporte detallando las razones por las que pudiera apoyarse o rechazarse dicha solicitud.

Y al menos dos de los siguientes requisitos opcionales:

III) Realizar actividades de manejo seguro de material biológicamente activo o infeccioso al momento de presentar la solicitud, para lo cual presentarán el nombramiento institucional o una carta oficial que los acredite en dicha actividad.

IV) Haber cumplido con al menos 50 horas de entrenamiento en Bioseguridad o Biocustodia por instituciones u organizaciones reconocidas y presentar la documentación correspondiente.

V) Contar con dos publicaciones en materia de Bioseguridad, Biocustodia o sus áreas afines en los tres años anteriores.

Los candidatos acreditarán lo anterior junto con una solicitud de ingreso que harán llegar a la Comisión de Admisión establecida para tal efecto, en los términos y plazos que determine esta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Reemplazado temporalmente por punto de acuerdo del Consejo Directivo (Mayo 2009) conforme a lo siguiente:

I) Contar con cédula profesional, estar en proceso de titulación o inscrito en un programa a nivel licenciatura o superior.

II) Realizar actividades de manejo seguro de material biológicamente activo o infeccioso al momento de presentar la solicitud, para lo cual presentarán el nombramiento institucional o una carta oficial que los acredite en dicha actividad.

III) Realizar el pago de las cuotas que se establezcan.

Los candidatos acreditarán lo anterior junto con una solicitud de ingreso que harán llegar a la Comisión de Admisión establecida para tal efecto, en los términos y plazos que determine esta.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Miembros Fundadores y Titulares tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas de la Asociación, según lo establecido en el Artículo Sexto. Los Miembros de Número tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son DERECHOS y OBLIGACIONES:

#### DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

#### D E R E C H O S

a).- Tener voz y voto en las Asambleas Generales.

- b).- Ser Miembros del Consejo Directivo.
- c).- Ser preferidos a cualquier extraño en igualdad de circunstancias, para el desempeño de las comisiones o empleos que sean necesarios para la realización del objeto de la Asociación.
- d).- Solicitar con los debidos requisitos, que se convoque a Asambleas de Miembros.
- e).- Obtener en cualquier momento datos e informes de actividades de la Asociación o de los fondos pertenecientes a la misma y consultar por si o por personas que autoricen al efecto, los libros y documentos de ella; y -
- f).- Las demás que les confieran estos Estatutos o las Leyes de la Materia.

#### O B L I G A C I O N E S

- a).- Asistir regularmente a las Asambleas de toda clase y votar en ellas, exceptuándose de esta última obligación, cuando tuvieren algún interés personal en el asunto de que se trate, pues en tal caso deberán abstenerse de votar; - -
- b).- Desempeñar gratuitamente los cargos para los que les hubieren elegido dentro de la Asociación y en la misma forma las comisiones que les hubieren conferido en ellas;
- c).- Denunciar al Consejo Directivo o a la Asamblea las faltas o irregularidades de que tuvieran conocimiento en el funcionamiento de la Asociación;
- d).- Acatar y dar cumplimiento a los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea y a las disposiciones dictadas por el Consejo Directivo, en lo que fuere de su competencia, especialmente el pago de las cuotas que se establezcan;
- e).- Realizar los actos necesarios o conducentes a los fines que la Asociación señale, abstenerse de todo acto que impida o entorpezca el cumplimiento de los mismos; y
- f).- Cumplir con el pago de las cuotas anuales correspondientes.

g).- Las demás que les impongan estos Estatutos o las Leyes de la Materia.

#### DE LOS MIEMBROS TITULARES

#### D E R E C H O S :

a).- Tener voz y voto en las Asambleas Generales.

b).- Poder ser elegidos Miembros del Consejo Directivo.

c).- Ser preferidos a cualquier extraño en igualdad de circunstancias, para el desempeño de las comisiones o empleos que sean necesarios para la realización del objeto de la Asociación.

d).- Solicitar con los debidos requisitos, que se convoque a Asambleas de Miembros.

e).- Obtener en cualquier momento datos e informes de actividades de la Asociación o de los fondos pertenecientes a la misma y consultar por si o por personas que autoricen al efecto, los libros y documentos de ella, previa autorización del Consejo Directivo; y

f).- Las demás que les confieran estos Estatutos o las Leyes de la Materia.

#### O B L I G A C I O N E S

a).- Asistir a las Asambleas de toda clase y votar en ellas, exceptuándose de esta última obligación, cuando tuvieren algún interés personal en el asunto de que se trate, pues en tal caso deberán abstenerse de votar;

b).- Desempeñar gratuitamente los cargos para los que les hubieren elegido dentro de la Asociación y en la misma forma las comisiones que les hubieren conferido en ellas;

c).- Denunciar al Consejo Directivo o a la Asamblea las faltas o irregularidades de que tuvieran conocimiento en el funcionamiento de la Asociación;

d).- Acatar y dar cumplimiento a los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea y a las disposiciones dictadas por el Consejo Directivo, en lo que

fuere de su competencia, especialmente el pago de las cuotas que se establezcan;

e).- Realizar los actos necesarios o conducentes a los fines que la Asociación señale, abstenerse de todo acto que impida o entorpezca el cumplimiento de los mismos;

f).- Cumplir con el pago de las cuotas anuales correspondientes;

g).- Las demás que les impongan estos Estatutos o las Leyes de la Materia.

#### DE LOS MIEMBROS DE NÚMERO

#### D E R E C H O S:

a).- Tener voz en las Asambleas Generales;

b).- Ser preferidos a cualquier extraño en igualdad de circunstancias, para el desempeño de las comisiones o por empleos que sean necesarios para la realización del objeto de la Asociación;

c).- Solicitar con los debidos requisitos, que se convoque a Asamblea de Miembros.

d).- Quienes acrediten su inscripción a una licenciatura o superior podrán recibir descuentos en las cuotas de recuperación en cursos y congresos.

#### O B L I G A C I O N E S

a).- Asistir regularmente a las Asambleas de toda clase;

b).- Desempeñar gratuitamente los cargos para los que se les hubiere elegido dentro de la Asociación y en la misma forma las comisiones que les hubieren conferido en ella;

c).- Denunciar al Consejo Directivo o a las Asambleas las faltas o irregularidades de que tuvieran conocimiento en el funcionamiento de la Asociación;

d).- Aceptar y dar cumplimiento a los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea y a las disposiciones dictadas por el Consejo Directivo, en lo que



fuere de su competencia, especialmente el pago de las cuotas que se establezcan;

e).- Realizar los actos necesarios o conducentes a los fines que la Asociación señale, abstenerse de todo acto que impida o entorpezca el cumplimiento de los mismos;

f) Cumplir con el pago de las cuotas correspondientes.

g) Las demás que les impongan estos Estatutos o las Leyes de la Materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se puede dejar de ser Miembro por cualesquiera de las siguientes causas:

a).- Por voluntad del interesado; y b) Por voluntad de la Asociación. -

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para dejar de ser miembro por voluntad del interesado, deberá éste presentar su renuncia por escrito al Consejo Directivo, el cual habrá de admitir tal renuncia, comunicándole al propio interesado dentro de un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que la hubiere recibido. La admisión de la renuncia no releva al renunciante de cumplir con las obligaciones que tuviere pendientes para con la Asociación por su calidad de miembro o por cualquier otra causa. En tal caso, podrá diferir el Consejo Directivo, la aceptación de la renuncia hasta que dichas obligaciones estuvieran cumplidas, salvo que la Asamblea acuerde otra cosa o releve al interesado de tales obligaciones. La renuncia no dará derecho al miembro en ningún caso, a exigir el reembolso de cuotas o de otras aportaciones, ni lo libera de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para dejar de pertenecer a la Asociación por voluntad de ésta, se requiere que apruebe la Asamblea la expulsión del Miembro por el voto de las dos terceras partes de los Miembros. Dicha expulsión la deberá decretar si se comprueba la realización de algún hecho que lo amerite, después de haber sido oído en todo caso el afectado, haciéndole saber la acusación que hubiere en su contra y dándole un plazo no menor a diez días naturales después de ello para rendir pruebas y alegar en su defensa. La resolución que dicte a ese respecto la Asamblea será

irrevocable y no podrá juzgarse más de una vez al Miembro por el mismo hecho.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La calidad de Miembro Titular o Número se perderá en cualquiera de los siguientes casos: Miembro Titular:

a) Por no cubrir el pago de dos cuotas anuales consecutivas.

b) Por no presentar evidencia de actividades en materia de Bioseguridad cada cuatro años, como puede ser:

I: Autoría o Coautoría en publicaciones y trabajos de investigación en revistas y congresos;

II: Participación documentada en cursos de entrenamiento y actualización en Bioseguridad;

III: Participación en comités de Bioseguridad institucionales.

c) Dejar de cumplir con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto o contravenga los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.

Miembro Número: a) Por no cubrir el pago de dos cuotas anuales consecutivas.

b) Dejar de cumplir con lo establecido en el Artículo Décimo Quinto o contravenga los acuerdos tomados por el Consejo Directivo. -

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Asamblea es el órgano supremo de la Asociación. Las asambleas podrán celebrarse en el domicilio social o en cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero, previa convocatoria. Se considerarán ordinarias las que deben celebrarse cada seis meses, con el objeto de conocer entre otros asuntos, las actividades realizadas durante los meses anteriores por la Asociación, los informes del Consejo Directivo y de las Comisiones, el estado de cuenta correspondiente y los presupuestos de la Asociación. En su caso, también con objeto de elegir a los miembros

del Consejo Directivo y el nombramiento de comisiones, así como cualesquiera otros asuntos que se relacionen con los anteriores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las Asambleas diversas de las que se indican en el Artículo anterior tendrán carácter de Extraordinarias, podrán celebrarse en cualquier época del año y tratarán todos los asuntos que fueren necesarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para que las Asambleas sean válidas, deberán estar presentes o representados en ellas, los Miembros Fundadores y Titulares en número mayor del cincuenta y uno por ciento de todos los que pertenezcan a la Asociación, exceptuando cuando se trate de Asambleas que tengan por objeto, alguna modificación a estos Estatutos, disolución o liquidación de la Asociación, contraer obligaciones con el Estado y Organismos Públicos, ya fueren dependientes de éste o descentralizados, pues para todos esos casos se requerirá que asistan más del setenta por ciento de los Miembros Fundadores y Titulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las convocatorias para las Asambleas deberán hacerse por escrito o por cualquier medio electrónico o cibernético, inclusive a través de teléfono o bien por cualquier medio alternativo que decida el Consejo Directivo, y deberá contener la Orden del Día. Deberá de señalarse la fecha y hora de celebración; dicha convocatoria se remitirá o se hará del conocimiento de los Miembros por el medio que haya decidido el Consejo Directivo, bajo la responsabilidad del Secretario, cuando sea éste el que la haga, al domicilio o a cualquier cuenta de correo electrónico o número telefónico que cada Miembro tenga señalado en el Registro que para tal efecto debe llevar dicho Secretario. La convocatoria se realizará con anticipación no menor de quince días ni mayor de treinta, con respecto de la fecha en que deba llevarse a cabo la asamblea, sin perjuicio de poder usar además de lo anterior, cualquier otro medio para darla a conocer a los Miembros. El Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea siempre que se lo pida un número de Miembros no menor del veinticinco por ciento de todos los que pertenecen a la Asociación, y en caso de no hacerlo dicho Consejo Directivo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud, podrán pedir los solicitantes, a cualquier Juez de lo Civil

competente, que mande a hacer la convocatoria. No será necesaria convocatoria alguna cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de los Miembros Fundadores y Titulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las decisiones se tomarán en la Asamblea por mayoría de votos de los Miembros Fundadores y Titulares presentes y representados, debiendo ser económicas dichas votaciones, a menos que algún Miembro Fundador o Titular pida que sean nominales y en cuyo caso, deberán efectuarse en tal forma. Se hará constar siempre en el acta, que para tal efecto levantará el Secretario, en el libro que bajo su responsabilidad llevará. Deberán firmar las actas todos los Miembros del Consejo Directivo asistentes y además podrán firmar todos los Miembros que deseen hacerlo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en ausencia de éste por el Vicepresidente o bien por la persona que elija la propia Asamblea. Para concurrir a ésta podrán hacerse representar los miembros mediante documento escrito y firmado ante dos testigos o bien mediante documento notarial conteniendo en todo caso las facultades necesarias con suficiente claridad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Si no concurrieran por sí o debidamente representados los Miembros Fundadores y Titulares en un número suficiente para formar las asistencias mínimas a que se refiere el Artículo Vigésimo Segundo, deberá remitirse nueva convocatoria con carácter de segunda, en la misma forma y con las mismas inserciones y anticipación de la primera, pero conteniendo además el apercibimiento a los convocados, de que, si no concurren, la Asamblea se celebrará, no obstante, con cualquier número de miembros asistentes que hubiere y sus acuerdos serán válidos aún cuando se trate de Asambleas Extraordinarias que requieran mayor asistencia por razón de su objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Todos los acuerdos de cualquier Asamblea tomados legalmente, serán obligatorios para todos los Miembros, aún cuando hubieren estado ausentes o hubieren votado en contra de aquellos.

## CAPÍTULO V

### DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La Dirección, Administración y Representación de la Asociación estará a cargo de UN CONSEJO DIRECTIVO, compuesto del número de Miembros que la Asamblea designe, el que en ningún caso podrá ser menor de cinco ni mayor de ocho, durarán en su cargo DOS AÑOS y no podrán ser reelegidos por el período siguiente al que fungieron como tales. Deberán ser Miembros Fundadores o Titulares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando fueren CINCO los miembros del Consejo Directivo, desempeñarán las funciones de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, que les debe conferir la Asamblea, si fueren más de cinco los restantes integrantes tendrán el carácter de Vocales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La elección de los Miembros del Consejo Directivo se realizará en Asamblea Ordinaria de los años pares y al menos cuatro meses antes del fin del ejercicio del Consejo Directivo en activo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El PRESIDENTE del Consejo Directivo tendrá amplias facultades para realizar el objeto social y para dirigir y administrar la Asociación.

Enunciativa y no limitativamente, actuará con los siguientes poderes y facultades:

A.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, y sus correlativos y concordantes de los demás Códigos Civiles de la República Mexicana en donde se ejercite el Poder. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros y

arbitradores; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para recusar; VI.- Para hacer cesión de bienes; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley; IX.- Para reconocer documentos privados.

B.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del párrafo segundo del citado Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal y sus correlativos y concordantes de los demás Códigos Civiles de la República Mexicana, en donde se ejercite el Poder.

C.- PODER EN MATERIA LABORAL, con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultad para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Once y Ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada Ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones segunda y tercera del Artículo Seiscientos noventa y dos y Ochocientos setenta y ocho de la mencionada Ley.

D.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del mencionado Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal y sus correlativos y concordantes de los demás Códigos Civiles de la República Mexicana en donde se ejercite el Poder.

E.- Las facultades a que aluden los párrafos anteriores se ejercitarán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y demás Autoridades del Trabajo, así como Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito y Procuraduría Federal del Consumidor.

F.- PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CRÉDITO, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

G.- FACULTAD para designar al Director General y empleados de la Asociación, señalándoles sus sueldos o emolumentos y otorgándoles sus atribuciones y facultades.

H.- FACULTAD para delegar sus facultades en uno o varios miembros Consejeros para que actúen separadamente o en comité.

I.- FACULTAD para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los Miembros del Consejo Directivo deberá sesionar dos veces al año en carácter Ordinario en los meses de Diciembre y Junio y además con carácter Extraordinario cada vez que sea necesario y la pidan dos o más Miembros Fundadores o Titulares o al menos el veinticinco por ciento de los Miembros de la Asociación. Con la presencia del cincuenta y uno por ciento de los miembros podrá sesionar válidamente. Las convocatorias para las Sesiones de Miembros del Consejo Directivo, se llevarán a cabo mediante cartas certificadas con acuse de recibo que deberán dirigirse a cada uno de los miembros por lo menos con diez días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea, contendrá asimismo, la orden del día y deberán ir firmadas por el Presidente y por el Secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Las resoluciones de los Miembros del Consejo Directivo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente del Consejo o quien lo substituya en la Presidencia de la sesión, cuando esté ausente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Podrán acordar los Miembros del Consejo Directivo que la votación de algún asunto sea nominal o sea secreta y en caso de no haber acuerdo alguno a este respecto, la votación deberá ser económica. También acordará quién debe presidir la sesión cuando no asista a ella el Presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y presentar a ésta todas las solicitudes, sugerencias y demás asuntos de trámite; b) Vigilar el buen

funcionamiento de la Asociación; c) Convocar a Asamblea de Miembros por acuerdo del Consejo Directivo, suscribiendo la convocatoria junto con el Secretario; d) Presidir las Asambleas de los Miembros; e) Presentar a ella programas de trabajo y presupuestos económicos para su aprobación; f) Autorizar con su firma, junto con la del Secretario las actas de dichas Asambleas y también las de las Sesiones del Consejo Directivo; g) Promover a ésta última el estudio y despacho de las solicitudes y demás asuntos pendientes; h) Ejecutar o hacer ejecutar los asuntos del Consejo Directivo y de las demás Asambleas, siempre que en ellas no se hubiere encargado especial y expresamente, dicha ejecución a otras personas; i) Las demás que le confieren los Estatutos y leyes o que les confiera expresamente la Asamblea, en casos concretos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Son atribuciones del Vicepresidente: a).- Las enunciadas en el Artículo que antecede, siempre y cuando el Presidente del Consejo Directivo esté ausente de las sesiones convocadas o bien delegue a éste dichas funciones; y b).- Ocupar el cargo de Presidente al cambio de Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Son atribuciones del Secretario: a) Autorizar con su firma junto con la del Presidente, los documentos a que se refiere el Artículo Trigésimo Séptimo; b) Citar para Sesión mediante escrito firmado por él a los Miembros del Consejo Directivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Sexto; c) Redactar y en su oportunidad leer las actas de las Asambleas y Sesiones; d) Expedir autorizadas con su firma, certificaciones y copias certificadas de dichas actas, previo el acuerdo de los Miembros del Consejo Directivo; e) Tener a su cargo y bajo su guarda todos los documentos, archivos y valores y hacer inventario de todos ellos y llevar relación de las asambleas; f) Firmar toda la correspondencia de aquella y en general todos los escritos, circulares, cartas, promociones de cualquier clase y demás documentos que expida la Asociación, también con acuerdo previo de los Miembros del Consejo Directivo; y g) Las demás que le confieren los Estatutos o Leyes. -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Son atribuciones del Tesorero: a) Tener a su cargo y bajo su guarda los fondos de la Asociación; b) Llevar por si mismo



o hacer que se lleve correctamente la contabilidad de la Asociación, ejerciendo la vigilancia necesaria para cuidar que se usen los libros adecuadamente; c) Rendir mensualmente a los Miembros del Consejo Directivo y dos veces al año a la Asamblea las cuentas de la Asociación, y en todo caso cada vez que le sean solicitadas por una o por otra; d) Efectuar los gastos y pagos necesarios o bien autorizar a la persona que deba de hacerlos, suministrándole bajo su responsabilidad las cantidades necesarias para ello; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Asociación en Sociedades e Instituciones de Banca Múltiple, depositar fondos en ellas y en su caso conjuntamente con el Presidente o el Secretario, hacer retiros, firmando los documentos necesarios; y f) Las demás que le confieren estos Estatutos o Leyes.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- La Asamblea o el Consejo Directivo podrá nombrar una o varias comisiones para los objetos que sean necesarios; dichas comisiones, podrán tener carácter temporal o permanente, se compondrán de una o varias personas y se designarán para uno o varios asuntos, o bien para un número determinado de ellos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Las comisiones podrán ser para alguno de los siguientes objetos: De Organización, de Finanzas, de Relaciones Exteriores y Prensa, de Cultura y Recreación, de Honor y Justicia y de Apoyo Técnico Jurídico y de cualquier otro asunto diverso de los enumerados, por el que se considere necesaria la comisión a juicio de la Asamblea o del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Las comisiones deberán desempeñar las funciones que les asigne el organismo que las crea y deberán rendir cuentas al mismo, del cumplimiento de aquellas.- La Asamblea podrá expedir cuando lo juzgue necesario un reglamento para cada comisión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo y de las comisiones serán gratuitos, obligatorios una vez

aceptados e irrenunciables sin causa justificada a juicio de la Asamblea; deberán desempeñarse personalmente. La Asamblea podrá nombrar suplentes o substitutos para sus integrantes y también removerlos en cualquier momento, cuando así conviniese a la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, que será irregular, pues correrá a partir de la fecha de firma de esta escritura y terminará el treinta y uno de diciembre del año en curso, a excepción también del último, que concluirá cuando la Asamblea apruebe en definitiva el balance final de liquidación de la Asociación.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La Asociación concluirá por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo Dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal vigente. La muerte o incapacidad de alguno de los Miembros no será motivo de extinción de la Asociación. - Se establece que el contenido del presente artículo es irrevocable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Disuelta la Asociación, se pondrá en liquidación, debiéndose agregar a su denominación las palabras "EN LIQUIDACIÓN", la cual se practicará dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La liquidación del patrimonio social deberá hacerse por la persona o personas que designe la Asamblea conforme a las bases que ella señale. Las pérdidas que tuviere la Asociación serán pagadas con los fondos y bienes pertenecientes a ella, sin que en ningún caso queden obligados en lo personal los Miembros con su patrimonio propio, ni solidaria, ni subsidiariamente con la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- En los supuestos a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Cuarto, la Asamblea que apruebe la disolución de la Asociación, designará uno o varios liquidadores quienes practicarán la liquidación con todas las facultades previstas por la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En caso de disolución de la Asociación por cualquier causa, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinará irrevocablemente la totalidad de su patrimonio incluyendo los apoyos y estímulos públicos, y en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos a Personas Morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, en los términos de lo establecido por el artículo treinta y uno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se establece que el contenido del presente artículo tiene el carácter de irrevocable.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se establece que el contenido de los artículos: Cuarto, sexto, octavo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo noveno, tienen el carácter de irrevocables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- En todo lo no previsto por estos Estatutos, se registrará la Asociación por los artículos dos mil seiscientos setenta, al dos mil seiscientos ochenta y seis, inclusive, del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos de los demás Estados de la República Mexicana.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Deberán ser económicas las votaciones en las Asambleas siempre que se haga elección de nuevos Miembros del Consejo Directivo o se destituya de sus cargos a quienes los estuvieren desempeñando. Igualmente serán económica cuando se trate de admitir nuevos Miembros o de expulsar o sancionar a los existentes y también en cualquier otro asunto en que la Asamblea acuerde.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- La Asamblea podrá revocar el nombramiento en cualquier tiempo, de uno o más inclusive de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, aún cuando no hubiere concluido el período para el

que fueron electos; al igual que cuando por cualquier otra causa dejaran de desempeñar el cargo por tiempo mayor de un mes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá la representación de la Asociación, además de contar con todas y cada una de las facultades a que se refiere el artículo Trigésimo Primero de los estatutos sociales.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Asociados Fundadores acuerdan que los ejercicios sociales serán de doce meses, contados a partir del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio social, que correrá a partir de la fecha de la firma de la escritura constitutiva, hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, y con excepción del último ejercicio, que se contará a partir de la fecha en que se decreta la disolución de la Asociación y concluirá hasta la fecha de liquidación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los comparecientes considerando ésta como su primera Asamblea de Asociados toman los siguientes acuerdos:

I.- Designar el siguiente CONSEJO DIRECTIVO:

PRESIDENTE: SEÑOR EDGAR ENRIQUE SEVILLA REYES.

VICEPRESIDENTA: SEÑORITA KLINTSY JULIETA TORRES HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: SEÑOR ENRIQUE MELÉNDEZ HERRADA.

TESORERA: SEÑORA CRISELDA MENDOZA MILLA.

VOCAL: SEÑORITA ROCÍO PAREDES ZÁRATE.

VOCAL: SEÑORA CAROLINA CHAVARÍN RIVERA.

VOCAL: SEÑORA ALEJANDRA MERCADILLO SIERRA.

VOCAL: SEÑOR MARIO ENRIQUE HARO TIRADO.

Las personas antes designadas aceptaron sus respectivos cargos, los que protestaron desempeñar fiel y legalmente, quienes gozarán como órgano colegiado de las facultades que se consignan en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO y demás relativos de los Estatutos Sociales, mismos que tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

II.- Considerar miembros fundadores a las personas que se mencionan en la lista que marcada con la letra "B" agrego al apéndice de esta escritura.